



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



DECRETO

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL DECRETO No. D 2025070001031 DEL 17 DE MARZO DE 2025

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, y 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO QUE:

Por medio del Decreto No. **D 2025070001031** del 17 de marzo de 2025, se declaró la vacancia definitiva del cargo por abandono y se retiró del servicio al señor **RICHARD ANDRÉS BARRIOS BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No.1095809086, como docente de aula, en la I E JOHN F. KENNEDY, sede C.E.R ANTONIO NARIÑO, del municipio de Vegachí, Antioquia, N° plaza 4659, por ausentismo no justificado los días 03, 04, 05, 06, 07 y 10 de febrero de 2025.

Que mediante escrito con radicado 2025010142325 del 25 de marzo de 2025, el señor **RICHARD ANDRÉS BARRIOS BASTIDAS**, interpuso recurso de reposición en contra del Decreto No. **D 2025070001031** del 17 de marzo de 2025, argumentando que el acto impugnado desconoce que su ausencia en el cargo se debió a su condición médica debidamente diagnosticada y respaldada por incapacidades expedidas por instituciones de salud oficiales y radicadas oportunamente en la plataforma SAC de la Secretaría de Educación del departamento.

Manifiesta que el municipio de Vegachí, Antioquia, ha sido históricamente afectado por la violencia, situación que ha generado un entorno de riesgo constante para quienes allí residen o desempeñan funciones laborales. En este contexto, el traslado a dicha localidad incrementó de manera significativa el riesgo para su integridad física y su bienestar mental, afectando gravemente su estabilidad emocional y condiciones de vida.

De igual manera, expone que el día 10 de febrero de 2025 recibió comunicación oficial mediante la cual se le informó que su renuncia no había sido aceptada. En atención a dicha respuesta, ese mismo día procedió a radicar una nueva carta de renuncia, reiterando su decisión de desvincularse del cargo, motivado por las condiciones adversas previamente expuestas.

Arguye, que actualmente se encuentra en proceso de evaluación por parte del servicio de medicina laboral, a cargo de la entidad Synergia Ocupacional y que este trámite resulta fundamental, ya que permite evidenciar el impacto negativo que la situación de amenaza vivida en la vereda Llanito Chiquito tuvo sobre su salud mental. Dicha situación truncó su proyecto de vida y lo obligó a retirarse de manera abrupta del cargo que venía desempeñando.

Por lo anterior, solicita respetuosamente la revocatoria del acto administrativo recurrido, en atención a las circunstancias excepcionales que motivaron su renuncia y por las incapacidades médicas.

Corresponde ahora, decidir el recurso interpuesto por el recurrente, en los siguientes términos:

El **abandono del cargo** se ha consagrado en el ordenamiento colombiano como una causal autónoma de retiro del servicio en el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, indicando cuales son los eventos en que se configura:

“1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.

*2. **Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.***

3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.

4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.” Negrillas fuera de texto.

Que el artículo 2.2.5.2.1 *ibidem* señala los casos en los cuales el empleo queda vacante y en el numeral 12 establece: *“Por declaratoria de abandono del empleo”*.

De otra parte, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 41 las causales de retiro del servicio para quienes desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción, así como de carrera administrativa, veamos:

*“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...) i. **Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;** (...)” Negrillas fuera de texto.*

Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa a la declaratoria de retiro del servicio.

Para que un abandono del cargo sea tal, las conductas, omisiones y actos del servidor deben ser **lo suficientemente reveladores como para indicar que se da por terminada la relación laboral de forma definitiva.**

El Consejo de Estado en sentencia del 1º de julio de 2021, dentro del radicado No. 13001-23-33-000-2014-00250-01(4642-19), frente al tema del abandono del cargo relató:

“La doctrina ha definido el abandono del cargo como «el alejamiento personal de la posición pública de manera indebida. Es la dejación irregular sin causa justificada que hace el empleado público del empleo que venía ejerciendo» [...] [Esta figura se consolida cuando el funcionario se ausenta o deja de ejercer las funciones asignadas a su cargo sin razón alguna. [...] [L]a cesación definitiva de funciones se produce, entre otras circunstancias, por abandono del cargo”.

Es ineludible para efectos de declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo, la comprobación de que el empleado voluntaria y definitivamente ha renunciado de hecho a su cargo, voluntad que se entiende materializada cuando el funcionario deja de concurrir sin justa causa por **tres días** consecutivos al trabajo y la ausencia de la existencia de una causa justificada de tal abandono.

Ahora, el artículo 2.2.11.1.10 del Decreto 1083 de 2015, establece el procedimiento para la declaración del empleo por abandono del cargo, veamos:

“Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo.

Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes

PARÁGRAFO Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.”

El rector de la I. E. JHON F. KENNEDY, sede, C. E. R. ANTONIO NARIÑO del municipio de Vegachi Antioquia, mediante SAC número ANT2025ER006503 del 10 de febrero de 2025, pone en conocimiento a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, que el recurrente no se presentó a laborar los días 03, 04, 05, 06, 07 y 10 de febrero de 2025.

En consecuencia, mediante escrito con radicado No. 2025030077069 del 10 febrero de 2025, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia –Dirección de Talento Humano, envió requerimiento al docente para que justificara sus ausencias a laborar, y fue así como se le conminó para que, en el término de 3 días hábiles, presentara los soportes que justificaran válidamente, so pena, de proceder a la declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo. En orden a lo anterior, el 10 de febrero del año en curso, el docente señor RICHARD ANDRÉS BARRIOS BASTIDAS, remite escrito en el cual manifiesta: *“Lamentablemente, no pude presentarme en el puesto asignado **a través de Traslado por Seguridad** debido a una situación de salud mental, derivada de la amenaza sufrida que me obligó a salir prematuramente de la Vereda Llano Chiquito del municipio Buriticá. Esta situación me obligó a trasladarme a Bucaramanga, donde resido nuevamente con mi núcleo familiar.”* Para la dirección de Talento Humano dicha exculpaciones no justifican sus días no laborados.

Es necesario indicar, que mediante certificado del 3 de febrero de 2025 el rector de la Institución Educativa Rural Adolfo Moreno Úsuga del municipio de Buriticá Antioquia, establece que el señor **BARRIOS BASTIDAS** laboro en dicha institución hasta el 31 de enero de 2025, observemos:



Institución Educativa Rural Adolfo Moreno Úsuga

Tabacal – Municipio Buriticá – Departamento de Antioquia

Aprobada por la Resolución Departamental 1612 del 25/02/2003 Que modifica la Resolución 10643 del 24/11/1999 (Colegio Adolfo Moreno Úsuga). Medea Técnica "Gestión y Sistemas de Producción Agropecuaria" Resolución N° 16861 del 23/08/2006. La Resolución 09837 del 29/05/2008, res. 0030327 de diciembre 02 de 2009, Resolución N° S131073 de 05 de noviembre de 2014, Resolución Depto. N° S132039 de 12 de Noviembre de 2014. Resolución Depto. N° S2016060071077 de 26/07/2016
Núcleo Educativo 504 NÚ. 811.020.355 - 7, e-mail ier.adolfo-moreno-usuga2023@gmail.com

EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL
ADOLFO MORENO USUGA DEL CORREGIMIENTO DE TABACAL-
BURITICÁ -ANTIOQUIA

CERTIFICA:

Que el docente **BARRIOS BASTIDAS RICHARD ANDRES** identificado con CC N.º **1.095.809.086** de **Floridablanca**, laboró como docente en el nivel de matemáticas rural en la **Institución Educativa Rural Adolfo Moreno Úsuga – Sede Llano Chiquito** del Corregimiento de Tabacal, Municipio de Buriticá, hasta el 31 de enero del 2025.

Nota: no se le entrega el paz y salvo debido a que no realizó la entrega física de la sede, ni los bienes materiales, equipos o cualquier otro elemento propiedad de la Institución que estuvieran bajo su responsabilidad al momento de su salida. Además, se informa que las llaves de la sede tampoco fueron entregadas.

Dado en Tabacal a los 03 días del mes de febrero de 2025.

Discrepa este despacho de los argumentos exculpatorios alegados por el recurrente, por cuanto debía presentarse a ejercer sus labores en la Institución Educativa JOHN F. KENNEDY sede C.E.R. ANTONIO NARIÑO del municipio de Vegachí Antioquia, para donde fue traslado mediante Resolución No. S2025060002033 del 28 de enero de 2025, al día siguiente en que quedara debidamente ejecutoriado el acto administrativo citado, lo cual acaeció, el 30 de enero de 2025, y no lo hizo.

Plantea el señor **BARRIOS BASTIDAS**, que el municipio de Vegachí fue declarado libre de minas antipersona —lo que confirmaría una situación de peligro existente— y que el cambio de sede incrementó el riesgo para su bienestar físico y mental. No obstante, tales afirmaciones carecen de respaldo probatorio, toda vez que el recurrente no aporta elementos materiales, ni evidencia idónea que permita verificar la supuesta afectación alegada.

Ahora, respecto de la **renuncia regularmente** aceptada como una de las causales legales de retiro de servicio establecidas en el Decreto Ley 2400 de 1968, establece:

*“Artículo 25 (modificado por el artículo 1 del DECRETO 3074 DE 1968) La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:
(...)*

b). Por renuncia regularmente aceptada; -

Artículo 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o **sin fecha determinada** o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en menos del Jefe del organismo la suerte del empleado. Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva."

El artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indica:

"Artículo 41.- Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

d) Por renuncia regularmente aceptada;"

A su vez el artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 preceptúa:

"ARTÍCULO 63. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:

a. **Por renuncia regularmente aceptada.**

b. Por obtención de la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez. c. Por muerte del educador.

d. Por la exclusión del escalafón como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación o de desempeño.

e. Por incapacidad continua superior a 6 meses;

f. Por inhabilidad sobreviniente.

g. Por supresión del cargo con derecho a indemnización.

h. Por pérdida de la capacidad laboral docente, de acuerdo las normas que regulan la seguridad social.

i. Por edad de retiro forzoso.

j. Por destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria.

k. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

l. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.

m. Por orden o decisión judicial.

n. Por no superar satisfactoriamente el período de prueba.

o. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso.

p. Por las demás causales que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos."

Teniendo en cuenta la normativa citada con anterioridad, tenemos que el empleado que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia es un **acto unilateral, libre y espontáneo** del servidor público, mediante el cual éste expresa su voluntad de dejar el cargo que ocupa, para que la Administración aceptando esa solicitud lo desvincule del empleo que viene ejerciendo.

La entidad a través de la autoridad nominadora, cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la renuncia para aceptarla o solicitar el retiro de la misma por considerar que hay motivos notorios de conveniencia pública.

Finalizados los treinta (30) días sin que se haya decidido sobre la renuncia, el empleado podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono de empleo o continuar en el desempeño del mismo dejando sin efecto la renuncia presentada.

Así las cosas, la renuncia está ajustada a derecho siempre que sea libre, espontánea e inequívoca, ello quiere decir que debe ser presentada por el empleado en forma voluntaria y **se debe especificar la fecha a partir de la cual se hace efectiva, fecha que se pueda comprobar y ser susceptible de establecer en el tiempo.**

Frente al escrito identificado con el radicado No. ANT2025ER005924, se tiene que mediante oficio No. ANT2025EE004019 se le comunicó al recurrente que no era posible aceptar la solicitud, dado que no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa vigente. En particular, se observó que no se indicó la fecha a partir de la cual se pretendía hacer efectiva, lo cual constituye un requisito indispensable para su trámite conforme a lo establecido en la regulación aplicable, veamos:

Para que tenga validez jurídica la manifestación de renuncia se debe presentar por escrito de manera espontánea e inequívoca el documento mediante el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), éste, debe contener como mínimo: La manifestación de voluntad de renuncia y la fecha a partir de la cual se va hacer efectiva la renuncia **(Con un término mínimo de treinta (30) días posterior a su presentación).**

En consecuencia, la manifestación de renuncia por usted solicitada el 06 de febrero de 2025 con radicado No ANT2025ER005924, al tener una fecha con un término de 30 días a priori a su presentación (06 de febrero de 2025), la Secretaría de Educación de Antioquia, como ente nominador, no aceptará la renuncia de conformidad con los preceptos legales anteriormente expuestos.

Como quiera que el escrito presentado por el recurrente no cumplió con las exigencias legales y formales requeridas, al amparo de la normativa citada, se decidió no aceptar la solicitud, tal como ya se indicó. En atención al escrito con radicado No. ANT2025ER006507 se da respuesta mediante oficio ANT2025EE004745 del 14 de febrero de 2025 indicándole que se están adelantado las actuaciones administrativas correspondientes. **En ese sentido, el recurrente no se encontraba autorizado para separarse del cargo**, por cuanto no existía acto administrativo que así lo permitiera.

Ahora bien, en atención a las incapacidades médicas allegadas por el recurrente, se observa que estas corresponden a los siguientes periodos: del 22 al 27 de septiembre, del 7 al 26 de octubre, del 27 al 28 de octubre, y del 17 al 20 de noviembre de 2024. Sin embargo, la ausencia que motivó la declaratoria de vacancia definitiva ocurrió en fechas posteriores, las cuales no se encuentran cubiertas por dichos soportes médicos.

Por tanto, no se acredita una justa causa que justifique la inasistencia en el periodo evaluado, ni existe una relación directa ni probatoria entre las incapacidades radicadas y el periodo de inasistencia que dio lugar al acto administrativo objeto de este recurso. Lo anterior impide considerar dichas incapacidades como una causa legítima para justificar la ausencia laboral.

En consecuencia, ante la falta de evidencia que respalde la conexión entre los soportes médicos presentados y la ausencia objeto de análisis, las afirmaciones del recurrente carecen de sustento fáctico y jurídico, y no logran desvirtuar la legalidad del Decreto No. **D 2025070001031** del 17 de marzo de 2025.

En orden a lo anterior, se encuentra debidamente demostrada la consciente y voluntaria intención del recurrente de abandonar el cargo sin razón valedera.

Finalmente, nótese, como el departamento adelantó el respectivo procedimiento, donde prevaleció el debido proceso, dándole la oportunidad al recurrente, de aportar pruebas, contradecirlas y, en general, ejercer su derecho de defensa, toda vez, que la carga probatoria recae sobre el empleado ausente.

De acuerdo con lo anterior, El Secretario de Educación del departamento de Antioquia,

RESUELVE

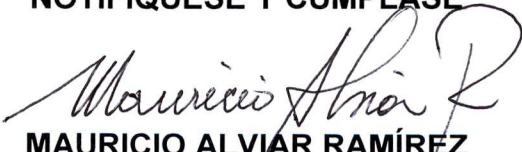
ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Decreto No. **D 2025070001031** del 17 de marzo de 2025, por medio de la cual se declara la vacancia definitiva del cargo por abandono y se retira del servicio al señor **RICHARD ANDRÉS BARRIOS BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.809.086, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

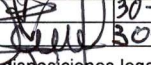
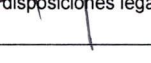
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al recurrente, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar agotados los recursos.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente **Decreto** a la Subsecretaria Administrativa, en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Eliana Rosa Botero Londoño- Profesional Especializado		30-10-25
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo- Director de Asuntos Legales		30-10-2025
Aprobó:	César Augusto Pérez Rodríguez – Subsecretario Administrativo		30-10-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			